

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Yuliana Morales Ciro
Demandado	Nelly del Socorro García Quintero y otro
Radicado	056973184001-2022 – 00302B– 00
Providencia	Auto # 697
Asuntos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cumplimiento requerimiento</li><li>- Ordena Despacho Comisorio</li><li>- No autoriza emplazamiento</li></ul>

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, en cumplimiento del auto del 29 de marzo de 2023 allega un memorial explicando que, aunque los demandados residen en zona rural del municipio de Cocorná es más fácil para ellos salir al municipio de San Francisco, lugar donde mercan; y dando cuenta que en el municipio de Cocorná sí existe una oficina que presta los servicios postales, 4-72, pero no hacen notificaciones en la zona rural.

En el memorial, además, plantea las diferentes dificultades que ha tenido para notificar a su contradictor, tanto en este proceso como en el conocido por este mismo estrado judicial bajo el radicado No. 2022-00301 que tiene también por demandados a los señores Nelly del Socorro García Quintero y José Abelardo Cuervo Agudelo, llamando la atención de las diligencias adelantadas por el Asistente Social del juzgado para lograr su notificación.

Pues bien, en el proceso radicado No. 2022-00301 después de múltiples diligencias se logró la notificación de los demandados a través de WhatsApp porque finalmente quedó en evidencia que estos consintieron en el uso de ese medio para los efectos procesales correspondientes en atención a lo prescrito en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 2) del numeral 2) del artículo 291 de C.G.P. En este punto, y para darle sentido al auto antecedente y no ser el juzgado contradictorio en su criterio teniendo e en cuenta lo acaecido en el otro proceso, es necesario precisarle a la parte interesada que tiene la posibilidad de vincular a su contradictor a través de los canales digitales que ha puesto en conocimiento, siempre y cuando acredite justamente que es un medio utilizado por estos o autorizado por para las notificaciones. No es que le esté proscrito notificar a través de los teléfonos indicados, sino que debe quedar clara la idoneidad del canal de enteramiento conforme a las normas en cita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

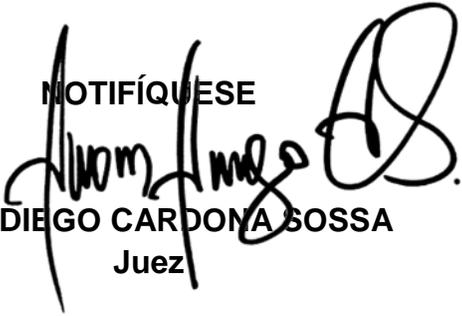


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ahora, conforme a la argumentación de la parte demandante, es procedente igualmente la comisión solicitada para efectos de intentar la notificación personal de los demandados, la cual debe atender los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. Como consecuencia, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco para que adelanten la diligencia de notificación personal de los señores Nelly del Socorro García Quintero y José Abelardo Cuervo Agudelo. Expídase en secretaría el Despacho Comisorio.

No se autoriza el emplazamiento porque no se dan los presupuestos del artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 074 fijado el 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

  
LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d8614b09ef2a15501f9d82c92ebabd50eaeb03df8c964c91a10c82d9c9187**

Documento generado en 23/05/2023 08:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**